CIRCULAR Nº 2136/93/ELA. Exp. 3/8503/93

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Nº 68 de fecha 30 de setiembre de // 1993, dictó la siguiente resolución:

VISTO: que el Consejo Directivo
Central en Sesión de 13 de setiembre de 1993 dispuso remitir el Reglamento para la elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes y el/
Reglamento sobre la aplicación de sanciones a los /
no votantes en la elección mencionada. (Acta Nº 60)

#### RESUELVE:

Dar a publicidad el Reglamento remitido por el Consejo Directivo Central para la elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes y el Reglamento sobre la aplicación de sanciones a los no votantes en la elec-

1/2 Des

ción mencionada.-

LIC. DANIEL/J. CORBO LONGUEIRA

PRÉSIDENTE.

PROF. RAUL MAGLIQUE GARIBALDI.

SECRETARIO GENERAL.



SIRVASE CITAR

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ELECCION
DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES
DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE EDUCACION PUBLICA

Visto: Lo dispuesto por la Ley Nº 16035 de 29 de abril de 1989 que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la elección de delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública; y atento a lo establecido en los artículos 41, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativos;

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

## EDUCACION SECUNDARIA

#### CAPITULO I

# DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTICULO 1º: La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria se compondrá de 190 delegados; la mitad de estos delegados será electa en circunscripción nacional



SURVASE CITAR

2.-

y la otra mitad en circunscripción departamental.

Conjuntamente con los titulares se elegirá doble número de suplentes.

ARTICULO 2°: Los 95 delegados que se eligen en circunscripción departamental se distribuirán a razón de 5 por departamento. Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento.

Los docentes que dicten clase en más de un departamento serán incluídos en el padrón correspondiente a aquél /// en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

## CAPITULO II DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

- ARTICULO 3°: Son electores todos los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta, que/tengan la calidad de efectivos, y los interinos, con un año de antigüedad como mínimo.
- ARTICULO 4°: Son elegibles todos los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta:
  - a) Efectivos;
  - b). Interinos con tres años de a igüedad.
- ARTICULO 5°: No serán electores, ni elegibles, os docentes que hayan cesado o que estén suspendidos.-
- ARTICULO 6°: No podrán ser electores, ni elegibles, los docentes Inspectores.



# RA Nº 209113

## CORTE ELECTORAL

3.-

#### SIRVASE CITAR

ARTICULO 7°: La fecha a tomar en cuenta para determinar si se cumplen los requisitos habilitantes para ser elector es el 30 de junio de 1993.

#### CAPITULO III

### DEL PADRON DE HABILITADOS PARA VOTAR

- ARTICULO 8°: El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública según se detalla:
  - a) Un Padrón General de todos los docentes de Secundaria ordenado, alfabéticamente, con la Credencial Cívica y con mención del departamento en el cual son electores.-
  - b) Un padrón por cada departamento ordenado alfabéticamente, con mención de la Credencial Cívica.
- ARTICULO 9°: La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez, en el "Diario Oficial". Los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término de diez días hábiles. De todo / se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Secundaria ejemplares del "Diario Oficial" a efectos que disponga la más amplia difusión
- ARTICULO 10°: Los electores que se consideren excluídos indebidamente de dichos padrones y que tuvieren cualquiera
  otra observación que formular, podrán hacerlo en Montevideo
  ante la Comisión Organizadora, Ituzaingó 1467 Planta Baja, y en el



4 . ~

#### SIRVASE CITAR

interior de la República lo harán ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente, dentro del término de quince días hábiles a contar de la publicación en el "Diario Oficial". Recibida la observación la Corte dará traslado de la misma al Consejo de Educación Secundaria, que debe expedirse dentro del término de dos días hábiles. La Corte fallará sobre la observa-/ción formulada, dentro de los quince días de recibida y hará las comunicaciones pertinentes a los órganos que corresponda y a las Comisiones Receptoras de Votos.

#### CAPITULO IV

## DE LAS HOJAS DE VOTACION

- ARTICULO 11°: El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:
  - a) Una, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción nacional. Esta lista contendrá como máximo 95 titulares y doble número de suplentes, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones Nº 7812.
  - b) Otra, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción departamental, que contendrá como máximo 5 titulares y doble número de suplentes, pudiendo optarse por/ cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de/ Elecciones Nº 7812.

ARTICULO 12°: Las hojas de votación que se registren en circuns-/
cripción nacional se individualizarán por números /
colocados en el ángulo superior derecho y encerrades en un
círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación "Educación Secundaria" y más abajo sobre el

SIRVASE CITAR

5.-

lado izquierdo la expresión "Candidatos Nacionales".

Antecediendo a la lista de candidatos se expresará //
con claridad el sistema de suplentes por el que se haya optado.-

ARTICULO 13°: Las hojas de votación que se registren en circunscripción departamental, se individualizarán por/ números colocados en el ángulo superior derecho y encerrados en un círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación "Educación Secundaria", más abajo sobre el lado izquierdo la expresión "Candidatos Departamentales" y el departamento a que pertenecen, con caracteres destacados.-

Antecediendo a la lista de candidatos, se expresará //
con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado. ARTICULO 14\*: Las hojas de votación se imprimirán en papel
blanco, de un solo lado, con tinta negra de
color uniforme y al pie de las mismas se hará constar la fecha
del acto eleccionario.

Las hojas de votación con candidatos nacionales tendrán una dimensión de 20 x 22 cms. con una tolerancia de 1 cm. en su ancho y en su largo; la dimensión de las hojas de votación con candidatos departamentales será de 14 x 18 cms., con una tolerancia de 1 cm. en su ancho y en su largo.

#### CAPITULO V

#### DE LA SOLICITUD DE NUMEROS

ARTICULO 15°: La solicitud de números para distinguir las hojas de votación con candidatos nacionales y las hojas de votación con candidatos departamentales del departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión



SIRVASE CITAR

Organizadora, Ituzaingo 1467 Planta: Baja. Para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales del interior de la República, los números se solicitarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

Dicha solicitud se hará por escrito, en el horario de oficina.

ARTICULO 16°: El plazo para solicitar número vencerá el día ll de octubre de 1993, al cierre del horario de oficina.

ARTICULO 17°: Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 101 al 200 para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales y del 201 al 300 para distinguir las hojas de votación con candidatos nacionales.

ARTICULO 18°: Para solicitar número de la hoja ///
de votación, con candidatos nacionales, se re
quieren diez electores habilitados para votar, cualquiera sea el departamento
al que pertenezcan.

ARTICULO 19°: Para solitar no de a hoa ///
de votación con adidatos parta antales,
se requieren diez electores Mabilitados para star, en el cartamero donde
realizan la solicitud.

ARTICULO 20°: Se adjudicará un sólo número a cada grupo de solicitantes.



7 . -

#### SIRVASE CITAR

ARTICULO 21°: Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

#### CAPITULO VI

#### DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACION

ARTICULO 22°: El registro de las hojas de votación con candidatos nacionales y con candidatos departamentales en el departamento de Montevideo se efectuará ante la Comisión Organizadora (Ituzaingó 1467 Planta Baja).

Las hojas de votación con candidatos departamentales del interior de la República se registrarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

ARTICULO 23°: El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día 19 de octubre de 1993, al cierre/// del horario de oficina.

ARTICULÓ 24°: Deberán presentarse 20 ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12, 13 y 14. Deberá acompañarse asimismo, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica (Ley N° 15739 Capítulo VII, artículo 19°, numeral 1°) y una certificación del Consejo de Educación Secundaria que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.



SHIVASE CITAR

8.-

ARTICULO 25°: El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección, para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTICULO 26°: La Comisión Organizadora y las Oficinas Electorales

Departamentales, según corresponda, exhibirán
las hojas de votación en el tablero de su Oficina por dos
días hábiles.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán en el horario de las oficinas respectivas.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTICULO 27°: No se admitirá la acumulación de votos por lema o por sublema. Cualqui leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

## CAPITULO VII

# DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 28°: Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán



9 . -

#### SIRVASE CITAR

el día de la elección desde las 8 a las 18 horas, y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N°7812 y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, de los cuales por lo menos uno, será funcionario electoral y desempeñará las funciones de Presidente.

#### CAPITULO VIII

#### DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTICULO 29°: El voto en todos los casos será secreto y personal.

Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos.

Podrá también votarse por correspondencia según lo dispuesto en / el artículo 31.-

ARTICULO 30°: Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos los electores que figuren en el padrón de habilitados correspondiente a cada una de ellas, excepto durante el horario de prórroga.

ARTICULO 31°: El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTICULO 32°: No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del departamento en que el elector está habilitado para sufragar. Tampoco se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país o desde las / ciudades donde se instalaron Comisiones Receptoras de Votos.-

ARTICULO 33°: Los electores deberán probar su identidad con



## B. Nº 209043

#### DRTE ELECTORAL

10.-

SIRVASE CITAR

la Credencial Cívica, único documento admisible.Quien no se identifique mediante ella no podrá sufragar.

ARTICULO 34°: Se utilizará un solo sobre de votación para la emisión del voto por candidatos propuestos en circunscripción nacional y departamental. El elector deberá por consiguiente, introducir dentro del sobre dos hojas / de votación: una correspondiente a candidatos nacionales, y otra conteniendo los candidatos propuestos en el departamento en que se emite el sufragio.

ARTICULO 35°: Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda y declararán ante // la Comisión Receptora de Votos, el departamento en que cumplen funciones, exhibiendo la Credencial Cívica. La Comisión comprobará, por medio de la nómina de electores, si el votante está habilitado para sufragar en el circuito; en tal caso se admitirá el voto sin observación.

ARTICULO 36°: Los electores que no figuren en el padrón del circuito que les corresponda, podrán sufragar, siempre que acrediten su identidad mediante la exhibición de la Credencial Cívica. En este ca o, el voto ser admitido en calidad de observado, por no figurar n el padrón.

ARTICULO 37°: Inmediatamente, se indicará al cotar que tome un sobre de votación de los que rresponden a Educación Secundaria, continuándose con las peraciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N°7812.

ARTICULO 38°: Los electores que voten por correspondencia,



11.-

#### SHRVASE CITAR

deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo mediante la presentación de la Credencial Cívica.

Dicho funcionario extraerá los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTICULO 39°: Los electores introducirán las hojas con los candidatos nacionales y departamentales en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: Educación Secundaria (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector y serie y número de su inscripción cívica, firma e impresión dígito pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora de la Elección, Ituzaingó 1467 Planta Baja, Montevideo, contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y, estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo, hará constar, igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, Credencial Cívica y firmará / en la tirilla adherida al sobre la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTICULO 40°: El elector que vote por correspondencia debe necesariamente depositar su voto en la Oficina de Correos el día de la elección.

ARTICULO 41°: Será nulo el voto emitido por correspondencia:

a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido deposita-



12.-

#### SIRVASE CITAR

do en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;

- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad, donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector.
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTICULO 42°: La anulación del voto emitido por correspondencia por alguna de las causales establecidas en los literales a), b) y c) del artículo precedente hará pasible a quien lo emitió, de la sanción establecida en la Ley N°16035 de 29 de abril de 1989.

ARTICULO 43°: El material para votar por correspondencia, es decir sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación, será proporcionado por la Corte Electoral, por las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República y por las Oficinas Electorales Departamentales

por correspondencia, serán proporcionadas a los electores por los sectores interesados en la elección y NO por la Corte Electoral, sus dependencias o las Agencias de Correos.



13.-

SIRVASE CITAR

#### CAPITULO IX

# DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 45°: Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegados, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción nacional, se requerirá tener la condición de elector.

Para actuar como delegados, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción departamental, se requerirá además estar habilitados para votar en el departamento que corresponde a dicha hoja de votación.

Ambas circunstancias, se acreditarán mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

#### CAPITULO X

#### DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISION ESCRUTADORA

ARTICULO 46°: Los delegados, para actuar en el escrutinio defini-



#### TE ELECTORAL

14.-

SIRVASE CITAR

tivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 21º de la Reglamentación. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación.

#### CAPITULO XI

#### DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTICULO 47°: Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Este, se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N°7812, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.-

ARTICULO 48°: Se anularán las hojas de votación que no //
correspondan a la elección, así como las
que no pertenezcan al departamento en que fue emitido el sufragio.

La anulación de cualquier hoja de votación por las deficiencias indicadas, traerá aparejada la anulación de las demás hojas contenidas en el sobre.

Inmediatamente ARTICULO 49°: ₫e finalizado a 1 escrutinio. Presidente de la Comisie1Receptora Votos entregará los antecedentes dentro de la orna debidamente cerrada, a la Comisión organizadora. Las ur s del serán entregadas por lo funcionarios que actúen en supervisores en 1 a partamento dentro đe las 2/ siguientes a la elección.



15.-

SIRVASE CITAR

ARTICULO 50°: La Comisión Organizadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTICULO 51°: La Comisión Organizadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

#### CAPITULO XII

#### DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTICULO 52°: La Comisión Organizadora y Escrutadora luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados. Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto observado, destruyéndolo sin abrir.

ARTICULO 53°: Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante //



16.-

SIRVASE CITAR

el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuren en su expediente inscripcional; si figura, en la nómina de electores del departamento; y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTICULO 54°: Serán rechazados los votos observados y por correspondencia emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

ARTICULO 55°: Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario previstas en los artículos 47° y 48°.

ARTICULO 56°: Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundamentar el recurso por escrito, en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva.

El fallo de la Corte Electoral no admitir ulterior recurso.

ARTICULO 57°: Terminado el escrutinio la Comisión Organizadora y Escrutadora elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

# By Nº 209127

#### CORTE ELECTORAL

17.-

SIRVASE CITAR

# CAPITULO XIII DE LA ADJUDICACION DE CARGOS

ARTICULO 58°: Concluído el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de Elecciones N°7912 de 22 de octubre de 1925.

ARTICULO 59°: El registro de una única hoja de votación, tanto para los cargos que se eligen en circunscripción nacional como para aquellos que se eligen en circunscripción departamental, no eximen de la obligación de votar.

En tal caso para que la elección sea válida en la circuns-cripción de que se trate, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtenga la o las hojas de votación registradas (artículo 51 del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTICULO 60 °: El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en circunscripción nacional o en circunscripción departamental no afectará la validez de la elección.

En tal caso quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.



# B Nº 209128

ORTE ELECTORAL

18.-

SIRVASE CITAR

ARTICULO 61º: Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria ejercerán sus mandatos por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 62°: La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos los Miembros de la Corte.

De las actas se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública:

\*O\*O=O=O=O=O=O=O=



SIRVASE CITAR

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACION DE SANCIONES

A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCION DE DELEGADOS

A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES

DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION

PUBLICA A CELEBRARSE EL

19 DE NOVIEMBRE DE 1993

Visto: Lo preceptuado en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 16035 de 29 de abril de 1989;

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

ARTICULO 1°: Las personas habilitadas para votar que no lo hicieron y que tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2°, serán pasibles de una sanción pecuniaria equivalente a ////
\$U 250,00 (pesos uruguayos doscientos cincuenta).-

- ARTICULO 2°: Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben er la forma y en el plazo que establecen los artículos 3, 4, 5, y 6, las siguientes:
  - a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.
  - b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
  - c) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de votos por otra causa de fuerza mayor.



## B<sub>A</sub> № 209252

### DRTE ELECTORAL

2.-

SIRVASE CITAR

ARTICULO 3°: Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocirí miento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de expedición.

ARTICULO 4°: Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTICULO 5°: Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor, deberán establecer con precisión en qué consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTICULO 6°: Las causas de justificación de la no emisión del voto podrán hacerse valer desde el 2 de enero de 1994 hasta el 2 de marzo de 1994.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTICULO 7°: Con motivo de la comparecencia, se lorará acta en la que se hará constar lugar y fecha le presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica, causal de justificación aducida, pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante



## RA Nº 209253

## CORTE ELECTORAL

3.~

SIRVASE CITAR

así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará en triplicado. El original será elevado dentro de los tres días siguientes a la Corte Electoral, que dictará resolución dentro de los 15 días de recibido. El duplicado le será entregado al interesado haciendo constar la resolución adoptada y el triplicado quedará archivado en la oficina ante la cual se inició la gestión.

ARTICULO 8°: Transcurrido el plazo previsto en el artículo 6°, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2°.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTICULO 9°: Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los 2 meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas en la Cuenta N° 32549/230 del Banco de la República Oriental del Uruguay (Casa Central).